

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KAROL L. COLÓN
AVELLANET

Apelado

V.

MOISÉS CARDONA
PÉREZ

Apelante

KLAN202000007

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

CIVIL NÚM.:
A AC2016-0062

SOBRE:

DIVISIÓN DE BIENES

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Álvarez Esnard.¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece el Sr. Moisés Cardona Pérez (Apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen el TPI declaró ha lugar la demanda sobre División de Bienes presentada por la Sra. Karol L. Colón Avellanet (Apelada), a quien adjudicó el inmueble ganancial, y condenó al Apelante al pago de la suma de \$9,117.42 a favor de la Apelada por concepto de su participación en la liquidación de los bienes gananciales habidos en el extinto matrimonio.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Juez Álvarez Esnard en sustitución del Jue Flores García para entender y votar.

Considerados los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral, así como los documentos que obran en el expediente, a la luz del derecho aplicable, se *confirma* el dictamen apelado.²

-I-

A continuación, resumimos los hechos procesales pertinentes a la adjudicación del recurso ante nuestra consideración.

El matrimonio de las partes de epígrafe fue disuelto mediante una sentencia emitida el 18 de enero de 2006, en el caso Civil Núm. A DI2005-0135, la cual advino final y firme. Posteriormente, la Apelada presentó una demanda sobre División de Bienes en el caso Civil Núm. A AC2006-0067. Luego de varios trámites procesales, la parte Apelada desistió del pleito, por lo cual el TPI dictó sentencia decretando el archivo del caso, sin perjuicio.³

El 23 de junio de 2016, la Apelada presentó una demanda sobre División de Comunidad contra el Apelante.⁴ En síntesis, adujo que, en el caso A AC2006-0067 sobre División de Bienes antes reseñado se realizaron gestiones entre las partes y el Tribunal, que afectaron el caudal, y que aun cuando fue desistido, modificó el caudal de la extinta sociedad. Incluyó una lista de los bienes y deudas sujetos a división. Adujo, además, que se vio obligada a pagar deudas que el Tribunal había ordenado al Apelante a pagar y que no realizó, por los cuales solicitó crédito adicional. Sostuvo, además, que

² El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. No obstante, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

³ Apéndice del recurso, pág. 23.

⁴ *Id.*, págs. 16-18.

el TPI había emitido una orden en la cual dispuso que el 7 de marzo de 2007, el Apelante debía entregarle a la Apelada \$25,000.00 en equipos y \$2,500.00 en cheque de gerente. Sin embargo, el Apelante le entregó equipos viejos y dañados, siendo tasados en un valor entre \$4,075.00 y \$5,400.00, por lo que existía un balance a ser desembolsado para alcanzar la suma ordenada, y que no había recibido los \$2,500.00.

El Apelante presentó una *Contestación a Demanda* mediante la cual negó la mayoría de las alegaciones de la demanda.⁵ Arguyó, que había entregado el equipo cuyo valor sobrepasó la cantidad de \$25,000.000, que la Apelada había retenido un vagón que pertenecía a la sociedad legal de gananciales, y que había aportado dinero privativo en la compra de la propiedad inmueble.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró el juicio los días 27 y 30 de septiembre de 2019.

El 31 de octubre de 2019,⁶ el foro apelado dictó la sentencia de la cual recurre el Apelante.⁷ Los testigos que declararon en el juicio fueron: la Apelada; el Sr. Nemecio Cardona, perito de la parte apelada; el Apelante; y la Sra. Carmen Pérez, madre del Apelante.

Luego de aquilatar la prueba documental presentada y de evaluar los testimonios de los testigos, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Estando casados adquirieron un solar de 556.06 mc de los padres del demandado por la suma de \$15,000.00, aun cuando en la escritura se figuró la suma de \$5,000.00.
2. En el solar adquirido, las partes comenzaron la construcción de una edificación con fines residenciales.

⁵ *Id.*, págs. 19-21.

⁶ La sentencia fue notificada el 6 de noviembre de 2019.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 1-8.

3. El padre del Demandado les presto [sic.] una suma indeterminada de dinero, la cual se pagó en mensualidades, hasta su saldo total.
4. Las partes adelantaron la construcción de la estructura y tomaron un préstamo hipotecario a la cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón por la suma de \$25,000.00 para terminar la misma.
5. Las partes vendieron la referida propiedad en la suma de \$108,000.00.
6. Con el producto de la venta de la referida propiedad, las partes compraron el solar donde enclava la residencia existente por la suma \$34,000.00, y el cual es objeto a división, la cual se describe:

---**RUSTICA:** Predio de terreno sito en el barrio Montana del término municipal de Aguadilla, Puerto Rico, con una cabida superficial de MIL, SEIS PUNTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (1,006.3545) METROS CUADRADOS; en lindes al Norte con solar número cinco (5) y uso público; al Sur con Ismael Bravo; al Este con solar número tres (3) a segregarse y con uso público y al Oeste con Lydia Bravo.-----

---Inscrita al Torno [sic.] 596, Finca #31775 de Aguadilla. -----

7. La antes descrita propiedad tiene una deuda con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales por la suma de \$22,407.34, hasta el año 2019.
8. Las partes, estando casadas, tomaron a préstamo la suma de \$35,000.00 en un préstamo hipotecario a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón para terminar la construcción.
9. Estando casados, la Demandante recibió privativamente la suma de \$41,620.82 por concepto del seguro de vida de su padre, quien falleciera.
10. De dicha suma de dinero, la demandante utilizó la cantidad de \$24,938.41 para

saldar la hipoteca que gravaba la propiedad ganancial.

11. Durante el matrimonio de las partes levantaron un negocio llamado "King Donuts".
12. El Demandado admitió que estando casados entre sí las partes, unilateralmente vendió el negocio del matrimonio en la suma de \$50,000.00.
13. El Demandado declaro [sic.] que, durante la vigencia del matrimonio, utilizo [sic.] la suma de \$50,000.00 para comprar equipos, los cuales eran gananciales.
14. De los alegados equipos, por orden habida en el caso A AC2006-0067, la Demandante recupero [sic.] ciertos equipos, los cuales selecciono [sic.] el Demandado.
15. La orden del Tribunal establecía que le entregara a la Demandante equipos nuevos con factura y el Demandado entrego equipos viejos e inservibles.
16. De los equipos recuperados, la Demandante recibió de la venta de estos [sic.] la suma de \$4,400.00.
17. En adición, en la misma orden, se obligó al Demandado a entregar a la Demandante la suma de \$2,500.00 en cheque de gerente, tan pronto recibiera la suma de la Sra. Magali Cardona Alvadejo, lo que no ha cumplido.
18. El caso A AC2006-0067, de división de bienes entre las mismas partes y por la misma causal, fue desistido el 4 de junio de 2008.
19. Durante la litigación del presente caso, en el caso A DI2005-0315 se dictó sentencia, la cual es final y firme, por la suma de \$32,844.55 a favor de la Demandante como crédito contra los bienes privativos del Demandado, suma tal que tiene que ser descontada de la participación de este [sic.] en los bienes gananciales.

20. En adición, al momento del divorcio, las partes tenían en común 3 autos, entiéndase un Chevrolet Cavalier 2001, un GTI Volkswagen y una guagua Tundra.

21. El Demandado retuvo por sí los vehículos Chevrolet y GTI, dejándole a la Demandada la guagua Tundra, la cual era el único con deuda.

22. El Demandado acepto [sic.] en corte abierta la valoración que de los vehículos hiciera el Sr. Nemesio, con un valor medio de \$5,500.00 y \$6,500.00 para cada vehículo, respectivamente.

23. La Demandante continuó [sic.] pagando la deuda de la guagua Tundra, con dinero privativo, por cerca de 7 años a razón de \$260.00 mensuales, vendiéndola luego por la suma de \$9,000.00.

El TPI indicó que las partes habían estipulado el valor de la propiedad en \$152,000.00. A dicha cantidad, había que deducirle la cantidad de \$22,407.34 por concepto de deuda con el Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) por contribuciones sobre la propiedad. Luego de deducir la deuda, la cantidad a ser dividida entre las partes resultó ser \$128,592.66.

El TPI sostuvo que la parte Apelada, a quien daba entera credibilidad, estableció que del dinero privativo que recibiera de la muerte de su padre, ésta pagó la suma de \$24,938.41 para pagar la hipoteca que las partes habían adquirido estando casadas para terminar la construcción de la propiedad objeto de la liquidación, por lo que le correspondía un crédito por dicha cantidad sobre el valor de la masa ganancial, quedando el valor neto a distribuirse de la misma en \$104,654.25, por lo que le correspondería la cantidad de \$52,327.13, a cada parte.

A la participación del Apelante, se le dedujeron las siguientes cantidades: (1)\$32,844.55, cantidad adeudada a la Apelante según establecido en la sentencia en el caso A DI2005-0315, la cual establecía que dicha suma tenía que ser descontada de la participación de éste en los bienes gananciales; \$20,600.00, correspondiente al crédito a favor de la Apelada por concepto de venta del negocio "King Donuts"; \$6,000.00, por concepto de crédito correspondiente a la mitad de la media del valor de los vehículos retenidos por el Apelante;⁸ y, \$2,500.00, adeudados por la Sra. Magali Cardona Alvadejo. Así pues, luego de los referidos descuentos, resultó un déficit por la cantidad de \$9,617.42 en contra del Apelante.

En consecuencia, el foro apelado adjudicó el inmueble ganancial a la Apelada, y condenó al Apelante al pago de la suma de \$9,117.42 a favor de la Apelada, además del pago de costas, gastos del proceso, y la suma de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Oportunamente, el Apelado presentó una moción de reconsideración,⁹ la cual fue declarada, *no ha lugar*.¹⁰

En desacuerdo, el Apelante acude ante esta curia mediante recurso de apelación y alega la comisión de los siguientes errores por parte del foro apelado.

Erró el Tribunal de Instancia al resolver la procedencia de un crédito a favor de la parte apelada por la suma de \$22,407.34, por concepto de deuda con el CRIM.

Erró el Tribunal de Instancia al adjudicar un crédito de \$24,938.41 a favor de la parte

⁸ En cuanto a la guagua Tundra, la cual retuvo la Apelada, el TPI sostuvo que, debido a que la Apelada había pagado las mensualidades a razón de \$260.00 con dinero privativo durante 7 años, para un total aproximado de \$21,000.00, al sobrepasar el valor por la cual fue vendida, \$9,000.00, no disponía nada sobre la misma.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 9-14.

¹⁰ *Id.*, pág. 15.

apelada, sin reconocer que el apelante y sus padres aportaron la cantidad de \$35,000.00.

Erró el Tribunal de Instancia al adjudicar un crédito de \$20,600.00 de la venta del negocio ganancial, cuando la parte apelada no probó dicha partida.

Erró el Tribunal de Instancia al llegar a una determinación de hecho que contraviene el derecho probatorio, en específico, la Regla 304 de las de Evidencia.

Erró el Tribunal de Instancia al resolver en la adjudicación de la partida relacionada con los vehículos de motor.

-II-

-A-

Es norma claramente establecida, que los tribunales apelativos deben guardar deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia.¹¹ Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento y credibilidad.¹² Por tal razón, en ausencia de error, perjuicio y parcialidad, los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba y credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia.¹³

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas.¹⁴ Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.¹⁵ "Se impone un

¹¹ *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

¹² *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010).

¹³ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

¹⁴ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

¹⁵ *González Hernández v. González Hernández*, supra.

respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpresivos".¹⁶

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión.¹⁷

Conforme a lo anterior, puntualizamos que, en los casos civiles, la decisión del juzgador "se hará mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad".¹⁸ Quien sostiene la afirmativa deberá probar su causa de acción mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus alegaciones.¹⁹ No obstante, el testimonio vertido por un sólo testigo es suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido, si logra convencer al juzgador.²⁰ Ello es así porque "[l]a preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador."²¹

-B-

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato *sui generis* en virtud del cual dos personas se obligan mutuamente a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley impone.²² La sociedad

¹⁶ Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799 (2009).

¹⁷ Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 DPR 1, 25 (2007).

¹⁸ Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

¹⁹ Regla 110(a) de las Reglas de Evidencia, supra.

²⁰ Regla 110(d) de Evidencia, supra.

²¹ Carrión v. Tesorero de P.R., 79 DPR 371, 382 (1956).

²² Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221.

legal de bienes gananciales es el régimen económico supletorio en ausencia de un contrato de capitulaciones matrimoniales que establezca un régimen económico distinto o cuando el referido contrato sea declarado nulo o insuficiente.²³

Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales "los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas".²⁴ Por ello, "[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer".²⁵ Del mismo modo, "todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario".²⁶ El Tribunal Supremo se expresó sobre el *quantum* de prueba requerido para rebatir esta presunción en *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 DPR 437, 442 (1962):

[E]l peso de la prueba para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumbe a quien sustente su naturaleza privativa, [...] la prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello. (Citas Omitidas).

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la

²³ Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3551; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

²⁴ *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

²⁵ Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647.

²⁶ *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*; Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661.

adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular.²⁷ En el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, “[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”.²⁸

De otra parte, desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales.²⁹

Ahora bien, al disolverse un matrimonio cuyo régimen económico es la sociedad legal de bienes gananciales, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la

²⁷ 32 LPRA sec. 3631.

²⁸ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010).

²⁹ 31 LPRA sec. 344.

vigencia del matrimonio.³⁰ La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la sociedad legal de bienes gananciales existente entre los cónyuges. Esto es así, porque “[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges”.³¹ De este modo, se ha establecido que, una vez disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división.³²

Los excónyuges serán copartícipes de la comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión, se tratará como una masa en liquidación.³³ Esa nueva comunidad se supone que sea administrada por ambos ex cónyuges y se rige por las disposiciones aplicables a la copropiedad que, en ausencia de contrato o de disposiciones especiales, se rige a su vez por las disposiciones aplicables a la figura de comunidad de bienes, según dispuesto por nuestro Código Civil.³⁴

La comunidad postganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma,

³⁰ Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621.

³¹ *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*, págs. 93-94; *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

³² *Montalván v. Rodríguez*, *supra*; *Calvo v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984).

³³ *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003).

³⁴ *Montalván v. Rodríguez*, *supra*; Artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285.

momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio.³⁵ A esos efectos el Artículo 1317 del Código Civil dispone en lo pertinente que:

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título. 31 LPRA sec. 3692.

Por tanto, para liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación.³⁶ Una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694.

Luego de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes.³⁷ El sobrante se dividirá por mitad entre ambos cónyuges.³⁸

-C-

La Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, en su inciso (5) establece que:

Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

³⁵ *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*; Artículo 1316 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691.

³⁶ *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964).

³⁷ Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

³⁸ Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3697.

[...]

(5) Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

Esta presunción es de aplicación a los casos civiles en que la parte contra la cual se activa la presunción excluye voluntariamente prueba documental o testifical que había sido anunciada antes de comenzar el juicio. Para que se active la presunción, es necesario que la parte que excluye la evidencia no la haya puesto a disposición de la otra parte. Tal presunción se considera tipo controvertible debido a que admite prueba en contrario. Así, quien pretenda derrotarla, deberá probar que, por causas ajenas a su voluntad, la prueba no estaba disponible al momento del juicio.

-D-

La Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 37 (2002), que regula los procedimientos de la conferencia con antelación al juicio, dispone lo siguiente:

En cualquier pleito el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia para considerar: (a) la simplificación de las cuestiones litigiosas; (b) **la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones**; ... (f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta determinación del pleito. El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, **las enmiendas que se hubieren permitido a las alegaciones** y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia. (Énfasis nuestro).

Según estableció nuestro Tribunal Supremo en *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005) "Esta regla es consecuencia necesaria del principio básico de nuestro sistema procesal de garantizar una solución justa, rápida y económica. Su propósito es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio si es posible.

La conferencia con antelación al juicio le ofrece a las partes la oportunidad para someter al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo.³⁹ Además, las enmiendas pueden ampliar una de las causas de acción alegadas en la demanda original, añadir una o más causas de acción o plantear nuevas teorías.⁴⁰ Un cambio de teoría por sí sólo no es suficiente para denegar el permiso a menos que cause perjuicio al demandado.⁴¹

-III-

-A-

En el primer señalamiento de error, el Apelante alega que incidió el TPI al resolver la procedencia de un crédito a favor de la parte Apelada por la suma de \$22,407.34, por concepto de deuda con el CRIM. Arguye, que la Apelada no hizo alegación alguna relacionada con la referida deuda en la demanda, si no hasta el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio (Informe), información que debió haber sido conocida por ésta desde el comienzo del pleito, y que dicho asunto podía afectar la reclamación o su defensa, por lo que erró el TPI al permitir la enmienda. Aduce, además, que erró el foro

³⁹ *Id.*; *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

⁴⁰ *Cruz Cora v. UCB/Trans. Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 923 (1995).

⁴¹ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS 620 (2000), pág. 317.

apelado, al haberle imputado a éste la deuda del CRIM que grava el inmueble.

En primer lugar, conforme al derecho antes citado, precisamente la Regla 37 provee para que en la conferencia con antelación al juicio las partes puedan someter al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo, y que dichas enmiendas pueden ampliar una de las causas de acción alegadas en la demanda original, añadir una o más causas de acción, entre otras cosas. Conforme a lo antes esbozado, la Apelada presentó oportunamente la alegación en cuanto a la deuda del CRIM. Además, del expediente no surge que la parte Apelante hubiera objetado dicha enmienda ante el foro apelado, por lo que no debió hacer esta alegación por primera vez ante este foro.

De otra parte, arguye el Apelante, que conforme a la prueba desfilada, fue probado que desde el momento del divorcio la propiedad estuvo bajo el control de la Apelada, quien residía en ella junto a sus hijos, y que la deuda debía ser adjudicada a ella pues ésta tenía la opción de solicitar la exención personal por ser su residencia personal y no haberlo hecho.

Si bien es cierto que de la transcripción de la prueba oral surge que posterior al divorcio la Apelada ocupó la propiedad, que nunca pagó CRIM, y que trató de realizar el cambio, pero no lo logró, también es cierto que el Apelante declaró lo siguiente:

"Nunca se me hizo acercamiento. Eh, en en [sic.]el caso del CRIM quiero explicarle que no tenía deuda hasta que yo construyo otra propiedad.⁴² Cuando yo construyo la propiedad en el barrio Ceiba Baja, cuatro, seis, seis. Pues yo voy y me, cuando voy al CRIM que me empezaron a cobrar por esa propiedad, yo digo,

⁴² De la trascipción de la prueba oral surge que la construcción de la propiedad que hace referencia el Apelante fue en el año 2008.

mira yo, yo ese es mi hogar seguro es donde yo vivo. Entonces ahí es queeee [sic], yo se lo informo a mis hijos. Eh, ella te...yo te puedo cambiar la propiedad, pero comoquiera te van a cobrar impuestos por la otra propiedad. Entonces yo digo, pero cómo hago para que no. Tienes que informarle para que ella venga yyy [sic.]de de [sic]baja y haga esos trámites de los, de los impuestos. Y yo a través de mis hijos eh, le dije, mira tuve que cambiar la propiedad para hogar seguro la mía porque no voy a pagar impuestos y tu puedes reclamar por las, dile a tu mamá que reclame por la de ella para que ella no pague impuesto. Pero eso no sucede en el momento como quizá ella se está confundiendo de fecha..."⁴³

Así también surge, que a preguntas del Lcdo. Hilton García Aguirre en torno a si le había comunicado a la Apelada la información que había recibido del CRIM en cuanto a la exención contributiva, el Apelante contestó que no tenía comunicación con la Apelada y que les había pedido a sus hijos que se lo dijeran.

Lo cierto es, que a pesar de que la Apelada continuó ocupando la propiedad posterior al divorcio, el Apelante fue advertido de que, al solicitar la exención contributiva en la nueva propiedad construida por éste, comenzarían a cobrarle contribuciones por la propiedad objeto del litigio, el Apelante no realizó actos posteriores para asegurarse de que en efecto la Apelada había solicitado la exención contributiva.

De todo lo anterior es forzoso concluir, que ambas partes son responsables por el pago de la deuda del CRIM, pues ninguno fue diligente para evitar la acumulación de dicha deuda.

Conforme el derecho antes citado, la comunidad postganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los

⁴³ Transcripción de la prueba oral, págs., 250-251.

activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. Al liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación y una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694.

Luego de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes y el sobrante se dividirá por mitad entre ambos excónyuges.

Debemos aclarar que el Apelante hace referencia a que el TPI otorgó un "crédito a favor de la Parte Demandante por la suma de \$22,407.34, por concepto de deuda con el CRIM", dicha aseveración no es correcta. La Apelada es responsable de la mitad de dicha deuda. Así pues, conforme al derecho antes discutido, el TPI dedujo del valor estipulado de la propiedad, \$152,000.00, la cantidad de \$22,407.34, para satisfacer la obligación de la extinta sociedad de pagar la deuda del CRIM, además de otras deducciones que se discutirán más adelante.

En consecuencia, es forzoso concluir que el foro apelado no cometió el primer error alegado.

-B-

A continuación, procedemos a discutir los señalamientos de error segundo y terceros pues atacan la adjudicación de credibilidad que hizo el foro apelado de los hechos sobre la prueba y los testimonios presentados ante su consideración.

El Apelante aduce que erró el TPI al adjudicar un crédito de \$24,938.41 a favor de la parte apelada, sin reconocer que el apelante y sus padres aportaron la cantidad de \$35,000.00, y al adjudicar un crédito de \$20,600.00 de la venta del negocio ganancial, cuando la parte apelada **no probó dicha partida**. (Énfasis nuestro.)

El Apelante arguye que mediante su testimonio y el de la Sra. Carmen Pérez, su madre, quedó establecido que él y sus padres suscribieron un préstamo hipotecario por la cantidad de \$35,000.00 para la construcción de la propiedad objeto del litigio. Alega que, al igual que el foro apelado le adjudicó un crédito a la Apelada por la cantidad de \$24,938.41 por concepto de que dicha cantidad fue pagada por la Apelada para el saldo de la hipoteca que gravaba la propiedad y dicho dinero había sido recibido como herencia de su fenecido padre, así también el TPI debía acreditarle a éste los \$35,000.00 que había recibido por donación de su padre.

De otra parte, el Apelante aduce que no procedía el crédito concedido a la Apelada por la cantidad de \$20,600.00 por concepto de la venta del negocio ganancial. Alega que dicha partida tiene origen en el caso A AC2006-0067, y que antes de que se desestimara el caso a solicitud de la Apelada, la orden ya había sido ejecutada. Añade que según la referida orden, la Apelada pudo haber reclamado lo que alegadamente le faltaba y no lo hizo.

No le asiste la razón al Apelante. Veamos.

En primer lugar, debemos aclarar que el caso A AC2006-0067 versaba sobre una demanda de división de bienes gananciales presentada por la Apelada que posteriormente fue desistido **sin perjuicio**, por tanto,

la Apelada no se veía imposibilitada de reclamar en el caso de epígrafe lo reclamado en aquel entonces, por no tener el efecto de cosa juzgada.

En segundo lugar, la orden emitida en el caso A AC2006-0067, advertía al Apelante que tenía que entregar los equipos nuevos comprados a la Apelada hasta el monto de \$25,000.00. El Apelante debía tener las facturas de dichos equipos y las mismas debían concordar con los equipos entregados a la Apelada, si el valor era menor, debía entregar los equipos que estaban en San Juan hasta la suma de \$25,000.00. La orden también establecía que debían ir acompañados de sus abogados y que levantarán un acta notarial de lo allí acontecido.

Debido a que las alegaciones del Apelante atacan la adjudicación de credibilidad, realizamos un análisis minucioso de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada y la Prueba Documental sometida ante nuestra consideración, y somos del criterio que el TPI hizo una apreciación correcta de la misma. De un análisis integral entre las determinaciones de hechos y la prueba, se desprende que lo esbozado por el TPI no se distancia de la realidad fáctica, ni es inherentemente imposible o increíble. En efecto, es el resultado de una evaluación razonable de la prueba presentada por las partes.

En consecuencia, no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad, las determinaciones de hechos o sustituir el criterio utilizado por el foro recurrido en el ejercicio de su discreción, ya que no se probó que este haya actuado con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción, o error manifiesto. Por tanto, ante la

ausencia de dichos criterios, concluimos que los errores segundo y tercero no se cometieron.

-C-

En el cuarto señalamiento de error el Apelante arguye que, a pesar de que el foro apelado declaró ha lugar su solicitud de que se aplicara la presunción de testimonio adverso que dispone la Regla 304 de las de Evidencia en cuanto al perito anunciado por la Apelante, quien establecería el valor de los equipos obtenidos por ésta conforme a la orden emitida por el Tribunal en el caso A AC2006-0067 antes referido, resolvió conceder el crédito por la cantidad de \$20,600.00, y en consecuencia acoger la solicitud de la Apelada. Alega, además, que considerando que la prueba fue voluntariamente suprimida por la Apelada, ésta no pudo probar el valor de los equipos y procedía que el TPI determinara que los equipos obtenidos compensaron el justo valor de \$25,000.00, y en consecuencia, no procedía el crédito de \$20,600.00 adjudicado a la Apelada. No le asiste la razón.

La Regla 304, *supra*, contrario a la pretensión del Apelante, crea una presunción desfavorable a partir de la prueba anunciada que no se presentó, pero no tiene el efecto de descartar todo el valor y la credibilidad que el foro primario le confirió al testimonio prestado por la Apelada. Además, el Apelante no presentó evidencia documental en apoyo de su alegación en cuanto a que la Apelada había obtenido equipo por la cantidad de \$25,000.00 según le fuera ordenado por el TPI. Así tampoco su testimonio fue suficiente para lograr rebatir el testimonio ofrecido por la Apelada a quien el TPI le dio entera credibilidad.

Por tanto, no se cometió el cuarto error señalado.

-D-

En su último señalamiento de error, el Apelante arguye que incidió el TPI en la adjudicación de la partida relacionada con los vehículos de motor. Aduce, que retuvo un Volkswagen y un Chevrolet Cavalier, y que el valor estimado de ambos fue de \$12,000.00. Sostiene, que habiendo la Apelada retenido una Toyota Tundra por la cual se hizo un primer pago de \$15,000.00, ambas cantidades quedaron parcialmente compensadas, o en su defecto, éste tenía derecho a un crédito de \$3,000.00.

Ahora bien, el Apelante olvida mencionar que, conforme al testimonio de la Apelada, a quien el foro apelado le dio entera credibilidad y en consecuencia formuló la determinación de hecho número 23, ésta continuó pagando la deuda de la guagua Tundra, con dinero privativo, por cerca de 7 años a razón de \$260.00 mensuales, para un total aproximado de \$21,000.00, vendiéndola luego por la suma de \$9,000.00.

El foro apelado determinó, que habiendo la parte Apelada pagado en mensualidades, mucho más de lo que recibió al venderla, nada dispondría en cuanto a dicho vehículo.

Habiendo sostenido el Apelante que las cantidades relacionadas a los vehículos retenidas por las partes quedaron parcialmente compensadas, y teniendo en consideración la depreciación del vehículo, no abusó de su discreción el TPI al no adjudicar partida alguna relacionada con el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones